

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200301 00 formulada por Sebastián Arenas Gómez, actuando en nombre propio, contra la Rama judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

SEBASTIÁN ARENAS GÓMEZ
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –
CUNDINAMARCAS

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 02 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 02 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Sebastián Arenas Gómez* contra la *Rama judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca*, trámite al que se vinculó a la *Oficina de Talento Humano de la Dirección*; la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central* y el *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, los que considera vulnerados por la Dirección Ejecutiva denunciada, al no proceder con el pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales definitivas.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la entidad accionada y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, indicó que dio respuesta a la solicitud presentada por el promotor el día 22 de febrero del presente, expuso los protocolos de índole administrativos necesarios para acceder a la petición del actor, precisando que si bien es el ente pagador, los dineros deben ser aprobados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central y el Ministerio de Hacienda, dependiendo de tales entidades el desembolso de los recursos, para poder efectuar los pagos correspondientes a la liquidación definitiva de acreencias laborales a favor del accionante. Encontrándose en imposibilidad de dar cumplimiento a cualquier orden en torno a lo pretendido.

El Ministerio de Hacienda, solicitó la desvinculación por falta de legitimación respecto de la pretensión objeto de acción constitucional. Afirma que la entidad accionada cuenta con autonomía presupuestal situación que le permite priorizar los rubros aprobados para cumplir con las obligaciones propias de la entidad.

La Dirección Ejecutiva de Administración Nivel Central, no dio respuesta al requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver

Reclama el promotor la procedencia excepcional de la acción de tutela por cuanto la accionada no ha procedido a pagar su liquidación laboral por retiro, pese a que desde el 25 de octubre de 2021, envió al correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicia.gov.co, la documentación requerida, situación que en su criterio vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, pues, se superaron los términos (90 días) máximos legales para que ello ocurra, se encuentra actualmente desempleado y no recibe ningún auxilio o rubro que le permita proveer su subsistencia.

5.1.- El Decreto 2591 de 1991, precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general “dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. **Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante**”¹.*

¹ Sentencia T-043 de 2018

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela resulta improcedente, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital del actor, el que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”*.

5.2.- Al descender al caso de estudio, la Sala considera que el mecanismo con que cuenta el actor ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la hora actual, no resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, en tanto, la condición actual de desempleado durante un período de más de 4 meses –septiembre de 2021- que afirmó el promotor en su escrito de tutela, permite inferir que al no recibir de manera oportuna el pago de su liquidación definitiva -obligaciones que como empleador le asiste a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca- se está causando una vulneración a su mínimo vital, pues no cuenta con otros medios de subsistencia, aunado a lo anterior, las razones que señala la accionada en la respuesta no son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, para el asunto que se analiza, el pago de las obligaciones derivadas de la liquidación propia del empleado; más aún, cuando el Ministerio de Hacienda, reitera que la Dirección Ejecutiva tiene autonomía para hacer la distribución del rubro presupuestal, en estos casos.

Por lo anterior y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental al mínimo vital del promotor, se ordenará a las entidades accionadas dar trámite prioritario a la solicitud del acto, ordenando en el término de 72 horas siguientes a la notificación del fallo, se provea el presupuesto correspondiente para proceder al pago de la liquidación laboral por retiro a que tiene derecho el accionante.

Finalmente, se proveerá desvincular al Ministerio de Hacienda, atendiendo que el trámite de priorización y asignación de recursos recaerá sobre el ente ejecutor del presupuesto.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por el ciudadano *Sebastián Arenas Gómez* contra la *Rama judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la *Rama judicial- Dirección de Administración Judicial Nivel Central y Dirección Seccional de Administración de Bogotá y Cundinamarca*, que dentro del término de **72 horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo procedan a proveer el presupuesto y a efectuar el pago correspondiente a la liquidación laboral por retiro a que tiene derecho el accionante

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda, por las razones expresadas en la parte motiva.

CUARTO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
En uso de permiso

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978e75c7fdc1659cd10e07b37c6f716085f5b3c9e132fceb4b26806e11f301**

Documento generado en 28/02/2022 03:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**